

**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL
SAHAGÚN-CÓRDOBA**

Sahagún Córdoba, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION	
DEMANDANTE:	WILFREDO ANTONIO SÁENZ SIERRA
DEMANDADO	ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.
RAD. N°	23-660-31-03-001-2021 – 00093
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

El abogado SIMÓN GALLEGO MARTÍNEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 1.037.617.958 de Envigado - Antioquia, y portador de TP No 305.912 del CSJ, actuando en calidad de apoderado del señor WILFREDO ANTONIO SÁENZ SIERRA, remite escrito vía correo electrónico, solicitando la ejecución del fallo proferido por el Tribunal Superior de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral, adiada veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) con radicación No. 23-660-31-03-001-2021 – 00093, seguido contra Almacenes Supermarkas S.A.S., a efecto de que en su contra, y a continuación del mismo, se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas, las cuales son las siguientes:

1. La suma de (\$7.364.980), por concepto de salarios y auxilio de transporte
2. La suma de (\$3.861.904), por concepto de Auxilio de Cesantías
3. La suma de (\$7.316), por concepto de Interés a las Cesantías
4. La suma de (\$93.504), por concepto de Vacaciones
5. La suma de (\$473.639), por concepto de Primas de Servicios
6. La suma de (\$3.159.109), por concepto de Indemnización por Despido Injusto
7. La suma de (\$1.000.000), por concepto de liquidación de Costas del proceso ordinario
8. Más las costas del proceso ejecutivo

Por su parte el artículo 100 del C. P. T., dispone lo siguiente: PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

Estudiada la solicitud de ejecución y las pruebas aportadas, se desprende que el título objeto de estudio consiste en el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral, adiado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Es de advertir que en los procesos de esta naturaleza es aplicable el artículo 306 del C. G. del P., en virtud del principio de integración que consagra el artículo 145 del C. P. L., habida consideración de llenar los vacíos que contiene dicho ordenamiento, por lo que el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, armonizando ambos cánones procesales.

Pues bien, como está demostrada la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, el Juzgado accederá a librar la orden de pago impetrada señalando, a su vez, que es competente para conocer de dicha pretensión.

Por otra parte, solicita la parte demandante que se decreten como medidas cautelares las siguientes:

- PRIMERO: Solicito al despacho oficiar a TRANSUNION antes CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN con el fin de informarle al despacho, las cuentas que tiene ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S en las diferentes entidades financiera.
- SEGUNDO: El embargo y secuestro del establecimiento de comercio ubicado la Calle 15 # 12-23 Barrio Centro en Sahagún Córdoba, donde ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S ejecuta sus labores y presta sus servicios, para lo cual se servirá comisionar al funcionario competente.

Al respecto tiene que señalar este operador judicial que, las medidas de embargo están consagradas de manera taxativa en el artículo 593 del CGP, en efecto el numeral 01 de dicha norma contempla el secuestro de bienes sujetos a registro; en ese sentido es procedente decretar el embargo solicitado

del Establecimiento de comercio, pero frente al embargo de cuentas, este despacho considera que no es necesario oficiar a TRANSUNION, es obligación del ejecutante averiguar en que entidades financieras tiene cuentas la ejecutada o por lo menos expresar las posibilidades, toda vez que la denuncia de bienes se hacen bajo la gravedad del juramento, luego el despacho oficiará a estas para que procedan a cumplir con la medida si existen esos productos a nombre de la empresa ejecutada, en caso de ser embargables, de lo contrario contestarán en forma negativa. Así las cosas, este operador judicial requerirá al ejecutante para que aclare la medida mencionada en el sentido mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del T.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de Almacenes Supermarkas S.A.S., identificado con NIT. 900885387-7 y a favor de WILFREDO ANTONIO SÁENZ SIERRA, a continuación del proceso Ordinario Laboral con Radicado No. 23660103001202100093, con fundamento en el fallo proferido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral, por las sumas de:

1. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$11.801.343), por concepto de salarios, auxilio de transporte y prestaciones sociales adeudados.
2. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$3.159.109), por concepto de Indemnización por Despido Injusto
3. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de liquidación de Costas del proceso ordinario.
4. Mas las costas del proceso ejecutivo

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y posterior Secuestro del establecimiento de comercio, Almacenes Supermarkas S.A.S. identificado con el Nit. N° 900885387-7, y número de matrícula 142920, de la cámara de comercio de Montería. Ordénese la inscripción de la presente demanda en el registro de la Cámara de Comercio de Montería. Ofíciase. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO: OFICIESE al ejecutante para que señale las entidades bancarias que pretende sean oficiadas, a fin de decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada pueda tener en cuentas bancarias, conforme al artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada, Almacenes Supermarkas S.A.S por Estado, de conformidad con el Artículo 306 del CGP.

Dicha entidad dispone de un término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace [23660310300120210009300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/83)

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/83>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ

HELIOBETH DARIO VARGAS GATTAS

Juez(a)

Juzgado De Circuito Laboral 001 Sahagun

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf13b7c2e7ce8e3618784d0a5ad8e829a54a99be68eb3a683467bdffd15cc593

Documento firmado electrónicamente en 18-04-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>